

## **VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL: ESTUDIO DE CASO LAS COMUNIDADES PURHÉPECHAS**

VULNERATION OF HUMAN RIGHTS DUE TO THE CHANGE OF USE OF  
FOREST LAND: CASE STUDY OF THE PURHÉPECHAS COMMUNITIES

Grecia A. Huape Padilla, Laura L. Padilla Gil,  
Celia A. Nieto del Valle, Perla A. Barbosa Muñoz  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo  
Correspondencia: laura.padilla @umich.mx

### **RESUMEN**

En el Estado de Michoacán, el porcentaje de pérdida de cubierta forestal por la ocupación de huertas de aguacate alcanza un 70% de degradación de los suelos en los municipios de mayor superficie utilizada concentrada en la región de la Meseta Purhépecha. Los principales problemas ambientales que se presentan en las comunidades de la zona son el cambio de uso del suelo forestal a huertas de aguacate, la construcción de ollas de agua para su riego, la contaminación del agua derivada del uso de fertilizantes, pesticidas y residuos sólidos entre otros, lo que genera un impacto socioeconómico negativo, disminución de la calidad de vida y bienestar social, así como deterioro ambiental. La presente investigación tiene como objetivo determinar si existe vulneración a los derechos humanos de las comunidades purhépechas, establecidos en los artículos 2 fracción VI y 4° párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el cambio de uso de suelo forestal. Para su estudio se realizó investigación cualitativa de tipo documental instrumentándolo mediante técnicas de análisis, así como investigación de campo a través de la participación, observación y entrevista.

Palabras Clave: Derechos humanos, medio ambiente, suelo forestal

## ABSTRACT

In the State of Michoacán, the percentage of forest cover loss due to the occupation of avocado orchards reaches 70% of soil degradation in the municipalities with the largest surface used concentrated in the region of the Purhépecha Plateau. The main environmental problems that arise in the communities of the area are the change of use of forest land to avocado orchards, the construction of water pots for irrigation, water pollution derived from the use of fertilizers, pesticides and solid waste among others, which generates a negative socioeconomic impact, a decrease in the quality of life and social well-being, as well as environmental deterioration. The objective of this research is to determine if there is a violation of the human rights of the Purhépecha communities, established in articles 2 section VI and 4th paragraphs, fifth and sixth of the Political Constitution of the United Mexican States due to the change in the use of forest land . For its study, qualitative documentary-type research was carried out using analysis techniques, as well as field research through participation, observation and interview.

**Key words:** Human Rights, environment, forest land

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo analizar los indicadores económico- sociales, jurídicos y ambientales de la problemática que plantea el cambio de uso de suelo a huertas de aguacate en las comunidades purhépechas de Michoacán, para identificar si el cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacate, vulnera los derechos humanos de las comunidades purhépechas, adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, al derecho al medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, consagrados en los artículos 2 apartado A fracción VI y artículo 4º párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para su desarrollo se realizó investigación cualitativa de tipo documental con un enfoque formalista, sobre la doctrina, textos legales y jurisprudencia, instrumentándolo mediante técnicas de análisis y con apoyo en la teoría de las ciencias naturales, ambientales y sociales. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron tanto las documentales como las de campo, para evaluar el estado en el que se encuentran los programas de ordenamiento ecológico en los municipios con actividad aguacatera.

Como principales resultados y aportaciones se tiene que todo ello da cuenta de la ausencia de programas de ordenamiento, planeación, desarrollo, políticas públicas y aplicación del marco jurídico ambiental. Denotando una compleja problemática para los actores involucrados; para los tres niveles de gobierno en el contexto del desarrollo económico; para los productores de aguacate en su derecho de industria y comercio, y para las comunidades purhépechas y la sociedad en general en sus derechos humanos. Ante esta colisión de derechos, surge una serie de responsabilidades institucionales sobre el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones, el desarrollo económico integral y sustentable, el equilibrio ecológico, la salvaguarda de los derechos humanos y la responsabilidad ambiental a quien ocasione daño al ambiente.

### **Planteamiento del problema**

Las condiciones agroclimáticas de Michoacán han propiciado un acelerado cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacate, su cultivo y el aprovechamiento de bosques de coníferas representan dos sistemas-producto con el mayor porcentaje de utilidades económicas en el estado, su cultivo en la Meseta Purhépecha se inició de manera sistemática en los años 50 como árboles de sombra para el cultivo del café en la región de Uruapan.

El cultivo de aguacate es de gran importancia no solo en el estado sino a nivel país. Bravo (2009) planteaba como resultado que entre 2000 y 2008 la superficie cultivada en el país aumentó de 94,104 a 112,479 ha y la producción de 907,439 a 1,162,429 toneladas, en tanto que el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera estimo que en 2009 la producción alcanzaría

1,188,000 t y la participación de Michoacán sería del 92% de la producción nacional.

La zona forestal aguacatera en Michoacán se ubica en 22 municipios del estado como lo afirma Bravo (2009), incluyendo la denominada región Purhépecha, y tiene una extensión aproximada de 95,000 ha. Dentro de los municipios de la región de estudio se destacan Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.

Los principales centros urbanos para el procesamiento y comercio del aguacate, en la que se concentra la mayor parte de la infraestructura son las ciudades de Uruapan, Peribán, Tancítaro, Los Reyes, Tacámbaro, Ario de Rosales y Zitácuaro como lo señala Chávez (2012). Con un registro de población total en el área para el 2000 de 563 mil habitantes, de los cuales el 32% se ocupó en el sistema productor de aguacate, expandiéndose la frontera aguacatera al oriente del estado y a la capital michoacana.

Actualmente 25 municipios de la entidad están declarados oficialmente como zonas libres de los tres tipos de barrenadores del hueso, estos son: Apatzingán, Tingüindín, Acuitzio, Madero, Tingambato, Los Reyes, Uruapan, Salvador Escalante, Peribán de Ramos, Tancítaro, Nuevo Parangaricutiro, Tacámbaro, Ario de Rosales, Taretan, Tocumbo, Juárez, Erongarícuaro, Hidalgo, Irímbo, Parácuaro, Tangamandapio, Turicato, Cotija de la Paz, Tuxpan y Ziracuaretiro. De estos, todos, excepto Tocumbo y Juárez están certificados para exportar aguacate a los Estados Unidos de América (SENASICA, 2011).

Actividad con impactos sociales positivos y negativos pero también con diferentes niveles de deterioro de los recursos hídrico, suelo y biodiversidad, al grado de provocar un gran daño por la devastación de los ecosistemas forestales del estado, que se manifiesta en un proceso de deforestación de 500 ha anuales, con implicaciones importantes, pues el bosque juega un papel fundamental en el balance hídrico a nivel de cuenca, el suministro de agua para diversos usos, la conservación del suelo y la provisión de servicios ambientales.

El impacto positivo del cultivo de aguacate se refleja en el ingreso per-cápita favoreciendo a pequeñas empresas familiares dedicadas al cultivo o al empaque, las más beneficiadas son connotadas familias de Uruapan, que controlan importantes áreas de producción, venta de insumos, empaque y comercialización en el mercado internacional y nacional. Las consecuencias negativas se encuentran en los pueblos y comunidades de la Meseta Purhépecha en la que casi el 70% de su superficie se encuentra bajo formas comunales de propiedad de la tierra, lo que ha ocasionado conflictos agrarios por la intención de privatizar las tierras para el cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacate, por compraventa o bajo amenaza con la participación de la delincuencia organizada.

El deterioro ambiental asociado a los cambios en la organización de la economía ha incidido también en la erosión de formas de organización comunitaria, y en la pérdida de conocimientos y prácticas que habían posibilitado un manejo diversificado de los recursos y mejores condiciones del entorno natural (Argueta.2008).

En Michoacán específicamente la Meseta Purhépecha requiere de una mayor atención al problema que involucra distintas facetas; en la dimensión del crecimiento económico, en un monitoreo constante de la expansión de la frontera aguacatera con indicadores del cambio de uso de suelo, de la pérdida de superficie forestal, de los servicios ambientales, del impacto en el cambio climático, de la erosión, de los problemas que presente el recurso hídrico, de la pérdida de la biodiversidad, de las variaciones en los títulos de propiedad de la tenencia de la tierra y la vulneración de los derechos humanos.

En la actualidad la mayoría de las decisiones del uso del suelo todavía están basadas en las consideraciones económicas, no en un cuidadoso análisis de las capacidades y valores únicos del suelo, que además sugiere problemas sociales relacionados a la tenencia de la tierra, a la vulneración de los derechos humanos a un ambiente sano, desarrollo, bienestar, agua, salud y alimentación.

## **Importancia de los bosques**

De acuerdo a Greenpeace (2011) en Michoacán existe un desmedido crecimiento de las plantaciones de aguacate en la región Purépecha, que aumentaron 650 por ciento en los últimos 42 años y en base a los resultados presentados por Bravo (2009) el porcentaje de pérdida de cubierta forestal en la zona de estudio debido a la ocupación por huertas de aguacate durante el período de 1996 a 2005 es el siguiente: Los Reyes 30.7%; Nuevo Parangaricutiro 30.0%; Peribán 9.8%; Tancítaro 19.4%; Tangamandapio 21.5%; Tangancicuaro 40.0%; Taretan 40.0%; Tingambato 18.4%; Tingüindín 14.0%; Tocumbo 19.7%; Turicato 46%; Tuxpan 22.2%; Uruapan 19.6%; Ziracuaretiro 33.3% y, por lo que sí no se revierte las consecuencias de la deforestación pueden llegar a ser graves.

Las primeras consecuencias irreversibles que se pueden observar entre 50 y 100 años son la pérdida de hábitats, pérdida de biodiversidad, pérdida de recursos forestales y las consecuencias irreversibles a largo plazo, que es entre 100 y 200 años, son la degradación del suelo, la pérdida de ciclos hidrológicos, la erosión moderada del suelo que se agrava hasta convertirse en suelo desertificado que podría traer como consecuencias la extinción de especies y ecosistemas, y hasta una pérdida total de recursos bióticos y servicios ambientales (Secretaría de Medio Ambiente Recursos naturales y Pesca. 2000).

## **Los servicios ambientales**

De acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente se consideran como servicios ambientales los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

Definiéndose a los servicios ambientales en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como “los beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano”.

Los servicios ambientales contribuyen directamente en el sostenimiento de la vida, trayendo beneficios y bienestar a las personas y las comunidades purhépechas; constituyen ejemplos de servicios ambientales del bosque: la captación, filtración y suministro de agua; la mitigación de los efectos del cambio climático; la generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes; la protección de la biodiversidad, la retención de suelo; el refugio de fauna silvestre y belleza escénica, entre otros ([https://www.gob.mx > conafor > documentos > servicio](https://www.gob.mx/conafor/documentos/servicio)).

Constituyendo el cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacate una amenaza inminente a sus ecosistemas, y como consecuencia a los servicios ambientales que éstos proveen para el desarrollo y bienestar de estas comunidades.

### **Relación de los bosques y el agua**

Los bosques tienen un rol esencial en la producción y protección del agua, para Michoacán se estima que los bosques producen una recarga entre 200 y 500m<sup>3</sup> de agua por hectárea como señala Torres (2005). Dicho con palabras de Bravo (2009) la expansión del cultivo del aguacate comienza a impactar este servicio ecosistemático reflejándose en una tendencia hacia la disminución de los caudales de los manantiales de los parques nacionales de Barranca del Cupatitzio y Pico de Tancítaro. En el mediano y largo plazo este impacto puede ser crítico porque más del 85% del agua de los manantiales se destina para el abasto de agua potable de los centros urbanos.

En la región de la Meseta como refiere Argueta (2008), se calcula la existencia de 230 manantiales, los cuales son sobre-explotados y su afluente cada vez es más escaso. Esto se debe tanto por la demanda del líquido, como por la tala que a su vez también ha originado un fuerte intemperismo hídrico reflejado en la pérdida de suelo superficial (Martínez.2006).

Tal como lo da a conocer Bravo (2009) se ha estimado que una tonelada de fruta de aguacate extrae 750 litros de agua, mientras que en los frutos de las coníferas se almacenan hasta 200 litros por tonelada (Bravo et al., 2009). Las diferencias en el

consumo de agua de aguacate y de coníferas pueden llegar a ser hasta de un 36% en árboles adultos. El aguacate puede requerir de hasta 1,100 litros de agua por árbol por mes, mientras que las coníferas normalmente no requieren aplicación de agua ya que son autosuficientes por su extraordinario sistema radical.

El agua es el recurso natural más importante para la vida, puesto que es esencial para la supervivencia humana (Craig. 2012), es el principal e imprescindible componente del cuerpo humano, el ser humano no puede estar sin beberla más de cinco o seis días sin poner en peligro su vida, el cuerpo humano tiene un 75 % de agua al nacer y cerca del 60 % en la edad adulta, el cuerpo humano requiere del aire para vivir, el oxígeno resulta imprescindible para el mantenimiento de las funciones vitales del hombre; para conservar el aire y el agua se requiere de los árboles y éstos para existir requieren de agua y del recurso suelo, por lo que la protección al ambiente como mecanismo legal de conservación de los recursos naturales para la subsistencia misma está por encima de los derechos (Padilla.2014) de los poseedores de huertas de aguacate.

El impacto ambiental que ocasiona la deforestación, la desertización, los procesos de erosión, como consecuencia del cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacates o suelo urbano, traen consigo una serie de consecuencias a corto, mediano y largo plazo, algunas reversibles pero otras totalmente irreversibles como la pérdida total de servicios ambientales, con la consiguiente vulneración a los derechos humanos contenidos en el artículo 2° y 4° constitucional, del derecho al agua y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido como un derecho común de la humanidad.

### **Derechos humanos**

Como afirma Fix Zamudio (2003) los conceptos de “derechos fundamentales”, “garantías individuales y sociales” y “derechos humanos” no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales, estas serían las obligaciones que derivan de los derechos.



Los derechos fundamentales desde el punto de vista de Carbonell (2009 A) son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Carbonell.2009).

En el Marco jurídico internacional en materia de medio ambiente los derechos humanos tienen existencia en la tercera generación, en los cuales se enmarcan la violación del derecho al desarrollo; derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, considerándose de carácter colectivo y difuso (Islas. 2016).

De acuerdo con Cossío (2014) los derechos humanos relacionados con el medio ambiente se encuentran establecidos en los tratados básicos de derechos humanos y se incluyen dentro del derecho a un medio ambiente sano y saludable: El derecho a la salud, al desarrollo sustentable, a un estándar de vida adecuado, el acceso a la alimentación y agua potable, a la planificación del desarrollo, decisiones y políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional entre otros.

### **La vulneración al derecho humano al medio ambiente**

Como parte de los derechos humanos de la tercera generación, el derecho ambiental es reconocido tanto por el derecho internacional, como por los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados de observancia universal e inherentes al ser humano, tanto en su faceta de individuo como de sujeto integrante de la colectividad, que definen las condiciones mínimas y necesarias para que el individuo pueda desarrollarse plenamente en el ámbito económico, social,

cultural, político y jurídico, con carácter transversal, lo que implica que lleguen a influir en la totalidad de las ramas de la ciencia jurídica.

La previsión constitucional de un derecho al medio ambiente obliga a una reinterpretación armónica y sistemática de otros derechos fundamentales. Carmen Carmona subraya, en este sentido, que los otros derechos y libertades fundamentales que se verían afectados son por ejemplo, ...el derecho al desarrollo, el derecho a la propiedad, etc.. Se habla por ello de una “limitación ecológica a los derechos humanos”, esta limitación consiste en que actualmente se entiende que la libertad individual no estaría solamente determinada por un contexto social dedicado a la extensión, realización y tutela de los derechos humanos, sino también por un contexto ecológico. Como quiera que sea, es cierto que reconocer el derecho al medio ambiente significa también celebrar una especie de “contrato entre generaciones” pues el ambiente no se tutela solamente con vista en la “adecuación” del mismo a la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también como una medida para que quienes lo van a habitar en el futuro lo puedan hacer en condiciones favorables (o lo menos desfavorables posibles) (Carbonell. 2009).

Aparte del art. 4º, Constitucional, hay varias referencias a la materia ambiental, una de ellas contenida en el artículo 2º apartado “A”, fracción V, establece que los pueblos y comunidades indígenas tendrán autonomía para “conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”.

El ambiente, que es el objeto tutelado por este precepto es definido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1988 como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado” (Art. 3º fracción I).

En la teoría constitucional hay tres perspectivas usuales para explicar el derecho al medio ambiente (Canosa.2002). Según el primer punto de vista, es considerado

como un derecho subjetivo y fundamental. De acuerdo con el segundo punto de vista, entra en la categoría de derechos o intereses difusos y desde una tercera perspectiva se entiende que la protección del ambiente es un fin del Estado, lo cual genera sobre todo obligaciones para los poderes públicos (Carbonell. 2009.A)

En el contexto de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011 en su artículo 1º, además del reconocimientos a los derechos humanos, expresa la obligatoriedad de la interpretación de los tratados internacionales por lo que lleva a la sujeción de las autoridades en su ámbito de competencia a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos contenidos en la norma nacional e internacional y siendo el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del individuo, un derecho humano consagrado en el artículo 4º del mismo ordenamiento legal, la disposición contenida en los principios internacionales, en las de las leyes generales y estatales de la materia se tienen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se recoge en el mismo artículo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la Carta Magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano (Góngora).

En el caso específico de los tratados de derechos humanos, es importante tomar en cuenta que en su mayoría establecen la obligación por parte de los Estados de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, para hacer efectivos los derechos humanos en ellos contenidos. En este sentido, es claro que en la mayoría de los casos la mejor manera de hacer efectivos los derechos contenidos en los tratados internacionales son reconociéndoles la mayor jerarquía jurídica posible dentro del orden jurídico del Estado ([www.infosal](http://www.infosal)).

Este principio interpretativo implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base al principio *pro personae*, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Este principio, incluso, implica que, si se llegara a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional, y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, ésta última es la que se tendrá que aplicar ([www.infosal](http://www.infosal.net), p.20).

Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas (Góngora).

Principios que tomaron gran fuerza a nivel internacional a partir de la Convención Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993. Siendo el principio de universalidad, consustancial a la idea misma de derechos humanos, pues exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, y por el simple hecho de ser seres humanos. En cuanto a los principios de integralidad e interdependencia, básicamente lo que implican es que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también

pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos. En relación con el Estado, estos principios le exigen fundamentalmente que otorgue igual importancia a todos los derechos, de manera que un Estado que garantiza un grupo de derechos (como los civiles y políticos) pero que no garantiza otro grupo (como los económicos, sociales y culturales), es un Estado que no está cumpliendo plenamente con las obligaciones internacionales que asume en materia de derechos humanos. Aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de “no regresividad” puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados ([www.infosal.net](http://www.infosal.net)).

El derecho al medio ambiente reviste un carácter especial, ya que es considerado como un derecho común de la humanidad. El acceso universal a esos bienes es un derecho básico. El derecho a un medio ambiente sano proyecta tres aspectos interrelacionados: 1) el derecho a la vida, a la salud, al bienestar y una calidad de vida adecuada, manteniendo las condiciones de sustentabilidad; 2) el reconocimiento del acceso, uso y disfrute, así como la protección de las tierras y territorios contra la degradación ambiental y el uso irracional de los recursos por parte de los particulares o de las autoridades; 3) la obligación del Estado de promover la calidad de vida, así como una oportunidad para la sociedad civil de reivindicar este derecho.

### **Vulneración del derecho humano al agua**

Se enuncia en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política, “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. También es condición indispensable para vivir dignamente y para la realización de otros derechos. Es por ello por lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha considerado que el derecho al agua queda comprendido por el derecho al nivel adecuado de vida, contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En años recientes, la contaminación incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual han implicado que un número muy importante de personas en México y en el mundo (aproximadamente 1,000 millones) carezcan de un suministro suficiente de agua y de servicios adecuados de saneamiento. En México se estima que el 21% de la población no tiene acceso a servicios adecuados de saneamiento y que el 3% de la población no tiene acceso al agua de forma regular.

El CDESC define el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”. Este derecho entraña tanto libertades como derechos; la libertad de mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, no sufrir cortes arbitrarios del suministro o el derecho a la no contaminación de los recursos hídricos. Aunado a ello, se debe ser consciente que el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras ([www.infosal](http://www.infosal)).

Derecho individual y colectivo –con todas las implicaciones que esto conlleva–, se establecen las características y condiciones básicas que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo. En primer lugar, el abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona. En segundo lugar, el agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. En

tercer lugar, debe ser accesible tanto desde el punto de vista físico, es decir, que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un gran esfuerzo de traslado, como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona. Finalmente, el agua debe ser accesible a todos sin ningún tipo de discriminación, garantizando que las personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad puedan acceder al agua en igualdad de condiciones ([www.infosal.net](http://www.infosal.net)). Derechos de abastecimiento suficiente y adecuado, agua de calidad, así como acceso físico y económico que se ven menguados en la Meseta Purhépecha y sus comunidades a raíz del cambio de uso de suelo que de manera indiscriminada se está llevando en estas zonas del estado.

### **Desarrollo integral y sustentable**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla en el primero de los numerales las modalidades de la rectoría económica del Estado, enunciando en su primer párrafo “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.” En el contexto de lo dispuesto por éste numeral el Estado debe atender los diversos aspectos de este, tanto los económicos, como los sociales, los culturales y los políticos.

El carácter integral del desarrollo debe entenderse en su conjunto población, territorio nacional y economía, como lo plantea Carbonell (2009.B ) hay en el concepto de integralidad la orientación de propiciar, de manera equilibrada que los beneficios del desarrollo abarquen a los diversos grupos y regiones del país, en este caso las comunidades de la Meseta Purhépecha, y que se eviten fenómenos de privilegio o beneficio indebido para algún grupo o área específica de la nación al no cumplirse con la sustentabilidad y permitir el cambio de uso de suelo forestal a huertas de aguacate en forma irregular y desmedida sin una visión integral y sustentable.

Por el contrario se estaría presentando una colisión de derechos por un lado el derecho humano al medio ambiente, al agua, a la salud de las comunidades purhépechas y por otro el derecho al trabajo de las empresas aguacateras,

presentando esta actividad económica un impacto en la disminución de los servicios ambientales.

Por lo que respecta a los derechos fundamentales, las regulaciones económicas en la Constitución tienden a generar un doble ámbito de significados: por un lado, aseguran a los particulares esferas subjetivas inmunes frente a la acción del Estado, de forma que, por poner algunos ejemplos, no se pueda abolir sin más la institución de la propiedad privada o limitar arbitrariamente la libertad de empresa; por otro lado, las disposiciones sobre la economía aseguran la posibilidad de que el Estado pueda en efecto hacerse cargo de las obligaciones que le generan los derechos fundamentales y que suponen costos económicos considerables (Padilla, 2012). planteando una colisión de derechos humanos con otros derechos fundamentales sociales, así como también colisiones entre derechos fundamentales sociales y bienes colectivos. Un ejemplo de lo primero es la colisión entre un derecho al trabajo y un derecho fundamental ambiental (Alexy. 1993).

## CONCLUSIONES

El daño ambiental, no es privativo de México, motivo por el cual, en los tratados internacionales, se concibió a la planificación y la ordenación de las tierras como un principio rector.

Como soporte jurídico del ordenamiento ecológico del territorio en cuanto principio rector de la Conferencia de Estocolmo, que establece la obligatoriedad al Estado de la planificación u ordenación de las tierras, firmado por el Estado Mexicano ad referéndum en fecha 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1993; se encuentra además lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 que en su artículo 27 establece “Una parte no podrá invocar disposición de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.



México asume, los principios internacionales de planificación y ordenación, a través del ordenamiento ecológico del territorio, integrándolo en su marco normativo como un instrumento de política ambiental, para sus tres niveles de gobierno y en cada uno de ellos con diferente modalidad. Destacando la obligatoriedad de todas las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal de fomentar el cuidado y de aprovechar racionalmente los recursos naturales como lo es el suelo, participando en el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras para preservar el equilibrio ecológico, pero este no deberá de pensarse solamente en el desarrollo económicos a través de la industria aguacatera y en los propietarios de las huertas de aguacate, toda vez que el daño ambiental, es resultado de la desertificación del suelo y la erosión; actividades que no afecta nada más a quienes se pretende beneficiar con su aprovechamiento sino a las comunidades purhépechas y a toda la colectividad michoacana, nacional e internacional.

La preservación y el aprovechamiento sustentable lleva a considerar, el mantener las condiciones de vida, de los recursos que nos proporcionan el bienestar social y económico y que su aprovechamiento respete la capacidad de carga de dichos recursos por períodos indefinidos.

Las actividades económicas son necesarias para la vida misma y el daño ambiental que se genere por el uso inadecuado del suelo en cualquier parte del mundo, se presenta en un daño generalizado, porque el planeta no se integra por segmentos y sólo a través del respeto a la vocación natural del uso del suelo se privilegia la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, con pleno respeto a los derechos humanos de las comunidades purhépechas y de la sociedad michoacana.

La expansión aguacatera, denota una amplia problemática para las instancias de los tres niveles de gobierno en el contexto del desarrollo económico; para los productores de aguacate en su legítimo derecho de industria y comercio; y para las comunidades purhépechas en sus derechos humanos. Ante esta colisión de derechos, surge una serie de responsabilidades a cumplir: institucionalmente en

el ámbito internacional, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones para el desarrollo económico, la protección al ambiente y los derechos humanos; en el ámbito nacional en el desarrollo económico la obligatoriedad de ser integral y sustentable, el equilibrio ecológico, la salvaguarda de los derechos humanos y la responsabilidad ambiental a quien ocasione el daño al ambiente.

En Michoacán se demanda de una mayor atención al problema en su dimensión del crecimiento económico con una perspectiva de desarrollo sustentable, con un monitoreo constante de la expansión de la frontera aguacatera, con indicadores actualizados frecuentemente que arrojen el resultado de las mediciones del cambio de uso de suelo, de la pérdida de superficie forestal, de los servicios ambientales, del impacto en el cambio climático, de la erosión, de los problemas que presente el recurso hídrico en cuanto a su disminución, el uso de agroquímicos, de la reducción de la biodiversidad, de las variaciones en los títulos de propiedad en la tenencia de la tierra y la vulneración de los derechos humanos.

Esto en tratándose de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por un lado se reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos contenidos en el mismo ordenamiento legal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, con la obligación para las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad, que exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y por el simple hecho de ser seres humanos; y por otro lado se privilegia el desarrollo económico y laboral de la industria aguacatera, presentando esta actividad un impacto en la disminución de los servicios ambientales y del agua.

Con esta facultad otorgada por la Constitución, aun cuando no sea su vocación natural, situación que es aprovechada por terceros que adquieren las tierras modificando su estatus para incorporarla como propiedad privada o en otros casos sujeta a la compra-venta forzada por integrantes del crimen organizado para cambiar su uso forestal a huertas de aguacate, con la consiguiente violación

a los derechos humanos contenida en el artículo 1° ya citado y el 4° constitucional del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido como un derecho común de la humanidad que se ve vulnerado, por el impacto que ocasiona el cambio de uso de suelo como lo es la degradación de la tierra, la reducción de su capacidad actual y futura, por lo efectos ambientales y socioeconómicos negativos debido a su relación con la biodiversidad, la pobreza, la migración, la disminución del recurso hídrico y la salud, la seguridad alimentaria y los desastres naturales.

Es vulnerado el Derecho al Agua, establecido en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocido también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y que se ve violentado en el caso específico de Michoacán, con el cambio de uso de suelo de forestal a huertas de aguacate, al encontrarse dentro de los principales problemas de disminución del agua la construcción de ollas de agua para su riego que desvía el recurso hídrico destinado originalmente para el uso de las comunidades purhépechas y el uso urbano.

Disposiciones que se encuentran claramente desvinculadas al tenor de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla en el primero de los numerales citados, las modalidades de la rectoría económica del Estado en su primer párrafo al señalar “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable..” y la parte final del artículo 26 señala como instrumento fundamental para llevar a cabo la planeación democrática al Plan Nacional de Desarrollo.

La desvinculación de estos artículos, se encuentra en el contexto de la reforma del artículo 1° Constitucional, normas relativas a los derechos humanos que se interpretarán de conformidad con este cuerpo de leyes y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, acorde al Principio Pro Personae, en la que se ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente que

la suministre, ya sea interna o internacional, favoreciendo en un primer momento a los pueblos y comunidades indígenas con esta interpretación primigenia, y a todos los demás individuos desprotegidos, mismo que deberá de privilegiarse en la aplicación de lo dispuesto en los tratados internacionales.

De las dudas interpretativas en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales se establecieron diferentes criterios jurisprudenciales para su interpretación y aplicación, quedando superados a partir de la reforma al artículo 1° Constitucional, de junio de 2011, en la que se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, lo que lleva a la sujeción de las autoridades con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos contenidos en la norma nacional e internacional.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría De Los Derechos Fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales
- Bravo Espinoza M. et al. (2009). *Impactos Ambientales y Socioeconómicos del cambio de uso del suelo forestal a huertos de aguacate en Michoacán. Impactos Ambientales y Socioeconómicos del cambio de uso del suelo forestal a huertos de aguacate en Michoacán*. México. Instituto de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
- Carbonell, M. (2009.A). *Los Derechos Fundamentales en México*. México. Porrúa
- \_\_\_\_\_ (2009). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. México. Porrúa
- Canosa Usera R. (2002) *Protección Constitucional de derechos subjetivos ambientales*.
- Castañón de Valle, M. (2006). *Valoración del Daño Ambiental*. México: PNUMA.
- Craig James R., Vaughan, D. (2012). *Recursos de la Tierra y el medio ambiente*. Madrid. Pearson Educación S.A.

- Cossío Díaz, J. y Meza Fonseca, E. (2014). Delitos contra el ambiente u gestión ambiental en el Código Penal Federal. México. Bosch.
- Chávez León G. et. al. (2012). Impacto del Cambio de uso de suelo forestal a huertos de aguacate. México. Instituto de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
- Fix-Zamudio, H. (2003). Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional. México. Porrúa
- INE. (2000). El Ordenamiento Ecológico del Territorio Logros y Retos para el Desarrollo Sustentable. México. Instituto Nacional de Ecología
- Islas Colín A., Argáez de los Santos, J. (2016.) Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas Universal, Regional y Nacional. México. Flores
- Padilla Gil, L. (2014). Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la Libre Determinación y Autonomía en colisión con el Derecho al Medio Ambiente. poría Jurídica. México. Universidad Michoacana .
- SEMARNAP (2000). Reforestación Nueva Meta Superada. Revista de Desarrollo Sustentable. México. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Programa Nacional Forestal 2014-2018”, Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2014
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). 2011

### **Leyes**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

### **Páginas Web**

- Comisión Nacional Forestal. Servicios Ambientales. Gobierno de México. <https://www.gob.mx > conafor > documentos > servicio>

Silva H., Francisca (2017). “Medio Ambiente Sano y Justicia Ambiental”. Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 5, No. 9, julio-diciembre 2017, 182-194pp. [Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles](http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles), México, UJAT.ISNN: 2007-9362 [http://www.infosal.uadec.mx/derechos\\_humanos/archivos/18.pdf](http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/18.pdf)

**Envío a dictamen:** 10 de septiembre de 2021

**Reenvío:** 11 de octubre de 2021

**Aprobación:** 28 de octubre de 2021

**Laura Leticia Padilla Gil.** Doctora en Derecho por la Universidad de Colima, Profesora e Investigadora de Instituto de Investigaciones sobre los Recursos Naturales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [laura.padilla@umich.mx](mailto:laura.padilla@umich.mx)

**Grecia Atenea Huape Padilla.** Doctora en Ciencias en Desarrollo Regional por la Universidad Michoacana, Profesora de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [grecia.huape@umich.mx](mailto:grecia.huape@umich.mx)

**Celia América Nieto del Valle.** Doctora en Derecho por la Universidad de Nayarit, Profesora de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [avalle@umich.mx](mailto:avalle@umich.mx)

**Perla Araceli Barbosa Muñoz.** Doctora en Ciencias en Desarrollo Regional por la Universidad Michoacana, Profesora de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: [perla.barbosa@umich.mx](mailto:perla.barbosa@umich.mx)